



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CERRITO SANTANDER

Cerrito, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Se tiene demanda formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN DELGADO CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.397.221 por medio de apoderado judicial, en **acción reivindicatoria** en contra de la señora MARTA NIBIA ANTOLÍNEZ DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 28068877 y demás ocupantes, en relación con el "PREDIO RURAL DENOMINADO "TRIANGULO", UBICADO EN LA VEREDA OVEJERA DEL MUNICIPIO DEL CERRITO CON CASA DE HABITACIÓN PAREDES DE MATERIAL DE LADRILLO Y TECHO DE BARRO COCIDO, INSCRITO EN EL CATASTRO BAJO EL NO. 01-4010 CON CABIDA DE 1 HECTAREA, POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: ORIENTE, LINDA CON DE PEDRO RAMIREZ MANOSALVA, CERCA DE ALAMBRE MATSA DE FIQUE Y VALLADO Y CAMINO AL MEDIO; NORTE, LINDA CON PREDIOS DE FLOR DE MARIA MANOSALVA DE RAMIREZ, CAMINO AL MEDIO; OCCIDENTE LINDA CON PREDIOS DE NATIVIDAD BLANCO, CARRETERA AL MEDIO; Y POR EL SUR LINDA CON PREDIOS DE EUFRACIO ORTIZ SANDOVAL, CALLEJUELA AL MEDIO Y ENCIERRA. Identificado con la matricula inmobiliaria N° 308- 2538 de la oficina de registro de instrumentos públicos de concepción, Santander, Colombia".

Sin embargo previo a proceder a la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y teniendo en cuenta el informe secretarial allegado se hace necesario estudiar de fondo si la suscrita juez se encuentra impedida para adelantar el presente proceso así:

El artículo 140 del CGP contempla "**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS**. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Las causales de recusación se encuentran consagradas en el artículo 141 del CGP y en relación con lo informado por secretaría; este despacho considera que la suscrita juez se encuentra incurso en las causales N° 2, 8 y 9 que rezan:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"

En cuanto a la causal invocada, se tiene que si bien es cierto no se trata literalmente de "haber conocido del proceso". Si, **realizó la suscrita juez; actuaciones relacionadas con la Homologación de la medida de PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** decretada en trámite

administrativo por violencia Intrafamiliar, remitido a este despacho por la comisaría de familia del municipio de Cerrito Santander, sobre el predio denominado “EL TRIANGULO” de propiedad en un 50% del señor MILLER DELGADO CASTELLANOS, predio relacionado en el presente proceso reivindicatorio como el bien que se pretende reivindicar; siendo el mismo sobre el cual se emitió la orden de PROHIBICIÓN PROVISIONAL DE ENAJENACIÓN por parte de la comisaría de familia, confirmada por este juzgado; Inmueble rural inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 308- 2538 de la ORIP de concepción Santander, en su momento de propiedad en un 50% del señor MILLER DELGADO CASTELLANOS identificado con Cedula de Ciudadanía N°5613914.

Se tiene que conforme al certificado de libertad, anexo a la demanda reivindicatoria, también correspondiente al predio objeto de la medida provisional de prohibición de enajenación; que el señor MILLER DELGADO CASTELLANOS identificado con Cedula de Ciudadanía N°5613914, al parecer desconoció la orden emitida, y dentro del término de vigencia de la misma realizó la compraventa de la cuota parte sobre el inmueble, a favor de su hermana, hoy demandante señora **MARÍA DEL CARMEN DELGADO CASTELLANOS** (anotación N°005 del folio de matrícula inmobiliaria). Lo anterior, no obstante haber sido comunicada en debida forma, la medida de prohibición de enajenación por parte de este juzgado a la autoridad registral, al parecer la misma no fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

La medida de prohibición de enajenación ordenada por la comisaria de familia que fue ratificada por este juzgado, buscaba proteger los intereses patrimoniales de la señora MARTA NIBIA ANTOLÍNEZ DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 28068877 *sobre las mejoras y unas cosechas efectuadas en el predio*, de propiedad (50%) de su pareja; por tanto, conocer de una demanda en contra de la decisión ya tomada, relacionada directamente con los derechos que en su momento y conforme a la ley se quiso proteger, generan a a juicio de la suscrita juez, esas “actuaciones” que refiere la causal de impedimento invocada, que me impiden conocer del asunto puesto a consideración del juzgado a mi cargo – se repite- toda vez que se considera, van en contravía de la decisión proferida.

Aunado a lo anterior se tiene que, en 2 oportunidades la señora demandante **MARÍA DEL CARMEN DELGADO CASTELLANOS**, se ha hecho presente en este juzgado haciendo preguntas relacionadas con la medida de prohibición de enajenación ordenada por la comisaría de familia que fue ratificada por este despacho, manifestando su desacuerdo con la misma, en una ocasión siendo atendida por la suscrita juez en la secretaria del juzgado, donde me interrogó a cerca de mi profesión o título, y mi conocimiento a cerca de lo que en sus palabras señaló como “*intento de homicidio*”; lo que indica que de parte de la demandante existe un sentimiento de aversión hacia las decisiones tomadas en su momento, seguramente por desconocimiento del fundamento legal del asunto, o las emociones que le genera la situación familiar de su hermano, o la privación de disposición del predio en cuestión.

Es así que, a efectos de eliminar toda duda que eventualmente ponga en tela de juicio la actuación de la suscrita juez, y habiendo ya proferido un pronunciamiento sobre la

prohibición de enajenación del 50% del predio sobre el cual pretende, hoy la reivindicación; me siento obligada a manifestar el impedimento para conocer del presente asunto.

Por tanto, la suscrita juez promiscuo municipal conforme al contenido de los artículos 140 y siguientes del CGP, procederá a declararse impedida para conocer de la presente demanda reivindicatoria.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO de la suscrita juez, para conocer la presente demanda REIVINDICATORIA formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN DELGADO CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.397.221, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARTA NIBIA ANTOLÍNEZ DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 28068877 y demás ocupantes. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante oficio, junto con la presente providencia al tribunal superior de distrito judicial de Bucaramanga con el fin de que defina lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del CGP.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 053, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 18 de octubre de 2023

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.

Secretario